



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en
Derecho Constitucional”

**LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL Y SU
CONSTITUCIONALIDAD COMO PROTECCIÓN DEL DERECHO
AL HONOR Y BUEN NOMBRE.**

Autor: Ab. Vicente Torres Vieira

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 02 de julio de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vicente Enrique Torres Vieira

DECLARO QUE:

El examen complejo **La Aplicación del Derecho al Olvido Digital y su Constitucionalidad como Protección del Derecho al Honor y Buen Nombre** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 2 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Vicente Torres Vieira



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Vicente Torres Vieira

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La Aplicación del Derecho al Olvido Digital y su Constitucionalidad como Protección del Derecho al Honor y Buen Nombre** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR:

Ab. Vicente Torres Vieira

Dedicatoria

A mis padres Enrique y Patricia que por el amor a sus hijos muchas veces renunciaron a su presente; donde el creador los tenga sepan que hoy mis logros les pertenecen.

A mi esposa Cynthia; mujer de innegable paciencia e incondicional amor.

Agradecimiento

A mi familia; por respetar mi ausencia.

A cada una de las personas que hicieron posible que esta meta pueda ser cumplida.

Y a quienes creen que los sueños no se pueden cumplir, ellos me motivan a demostrar lo contrario.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL

PROBLEMA.....1

1.2 OBJETIVOS.....

.2

1.2.1 Objetivo General.....2

1.2.2 Objetivos Específicos.....2

1.3 BREVE

DESCRIPCIÓN

CONCEPTUAL.....3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

2.1.1 Antecedentes.....5

2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....5

2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....6

2.1.3.1 Variables e indicadores.....6

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....7

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....7

2.2.1 Antecedentes de estudio.....7

2.2.2 Bases teóricas.....8

2.2.2.1 El derecho a las libertades de información y de prensa.....8

2.2.2.2 El derecho a la libertad de pensamiento y opinión.....13

2.2.2.3 El derecho a la honra.....	19
2.2.2.4 La colisión de los derechos de libertad de información versus derecho a la honra.....	23
2.2.2.5 El derecho fundamental con respecto a la protección de la información de carácter personal.....	30
2.2.2.6 El derecho al olvido digital.- Origen.....	32
2.2.2.7 La necesidad de incorporar derecho al olvido digital en la legislación ecuatoriana.....	38
2.2.3 Definición de términos.....	40
2.3 METODOLOGÍA.....	41
2.3.1 Modalidad.....	41
2.3.1.1 Categoría.....	41
2.3.1.1.1 Diseño.....	41
2.3.2 Población y muestra.....	42
2.3.3 Métodos de investigación.....	43
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	43
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	43
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	43
2.3.4 Procedimiento.....	44
 CAPÍTULO III CONCLUSIONES	
3.1 RESULTADOS.....	45

3.1.1 Bases de datos.....	45
3.1.2 Análisis de resultados.....	49
3.2 CONCLUSIONES.....	51
3.3 RECOMENDACIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	42
Tabla 2.....	45

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

La disposición de información y de múltiples contenidos de datos personales en internet es un espectro bastante amplio en cuanto a su existencia, alcance y efectos que puedan tener en la vida de cada persona en sociedad. En la actualidad, cualquier persona sin importar su condición o cualquier situación de *status*, puede pasar del anonimato a la palestra pública en cuestión de escaso tiempo, por no decir de forma instantánea. Las nuevas tecnologías de la información permiten que esto sea posible captando, recopilando, almacenando y difundiendo información en diversos sentidos. Uno de los medios que efectúa todos estos procesos de forma ágil es el internet. Aunque, es necesario mencionar que no toda la información que pudiere originarse y almacenarse pueda ser de significación o repercusión positiva.

Esta situación señalada origina un grave problema, el cual consiste en que existe información que quizás en algún momento tuvo trascendencia pública, pero que generaba una laceración a la honra y reputación de una o más personas respecto a una determinada situación que es almacenada en el espacio digital, siendo este un suceso que puede afectar a muchas personas alrededor del mundo. Al haber transcurrido un tiempo de un evento noticio y de interés y relevancia pública, pero con matices negativos de la persona sujeto de la publicación, al persistir esta información en el ciberespacio supone un estigma que atenta contra la honra y consecuentemente contra la dignidad del individuo o más sujetos si hubiere otros involucrados.

Es así, que se ha necesitado de crear una herramienta que permita que las personas tengan un respaldo de que su información personal no saltará a simple vista de

una forma que pudiere perjudicarles. Así, surge el derecho al olvido digital como parte de la protección al derecho fundamental de la honra de la persona, en el que se suprime los datos personales de los motores de búsqueda de internet, para que se evite que la información esté como se indicó a simple vista, porque el contenido dentro de las páginas web permanecerá, pero se trata de evitar el factor de estigma negativo frente a una búsqueda y publicación instantánea que afecte el derecho de la persona, ya que en el otro caso no se puede falsear a la verdad y coartar el derecho a informar por ese mismo presupuesto de veracidad, pero que de una u otra forma se contribuye a no acrecentar en el daño a la integridad moral de una persona en relación a etiquetas que se presentaren con un sentido difamatorio, lo que constituye el problema que se abordará en el presente desarrollo de la investigación.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Determinar la relevancia jurídica constitucional y los efectos del derecho al olvido digital para su incorporación en la legislación positiva como protección a los derechos al honor y buen nombre de las personas.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Establecer el origen y los fundamentos del derecho al olvido digital como herramienta para la protección de los datos personales y la honra de la persona humana.
2. Precisar las características de los derechos a la información y a la honra mediante su campo de acción, alcance y límites.

3. Argumentar los presupuestos de necesidad para que el derecho al olvido digital sea aplicado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La protección de datos personales es un aspecto necesario para asegurar los derechos a la honra, a la privacidad, a la buena imagen y consecuentemente a la dignidad de la persona. Si los datos de las personas en el espacio digital no se hayan protegidos, todo individuo estará expuesto a ser sujeto de publicaciones que puedan afectar a su integridad moral y dañar su reputación ante la comunidad. Al ser los derechos señalados, parte de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y como es deber de los Estados proteger a sus ciudadanos, se ha debido generar una herramienta que proteja los precitados valores jurídicos como salvaguarda del bien personal, surgiendo así el derecho al olvido, el que al haber emergido de la legislación europea y concretamente al provenir su esencia jurídica en España, sobre este se emergen la protección de los referidos datos, de lo que dispone la siguiente concepción:

“(…) comprende un conjunto de derechos que la persona puede ejercer frente a quienes sean poseedores de ficheros públicos o privados, de saber el contenido, uso y destino de la información que se contenga en ellos” (GUZMÁN, 2013, p. 114).

La protección de datos personales es el conocimiento de la existencia de la información personal en el espacio digital y de la forma cómo esta es administrada. Este derecho permite a su titular poder proteger su integridad personal frente a abusos que pudieren presentarse en descrédito de su persona. Por tal razón, en defensa del derecho fundamental a la honra, como base superlativa de la dignidad, es que se ha originado desde los cimientos de este principio, lo concerniente a la aparición y aplicación al derecho al olvido digital, para de esa forma solicitar a los motores de búsqueda de

internet la eliminación de datos personales veraces que no tengan trascendencia pública actual y que pudieren afectar el prestigio y buen nombre de la persona.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El derecho al olvido digital es una institución o ficción jurídica reciente dentro del contexto de los derechos fundamentales o constitucionales. Este derecho surgió como resultado de que se necesitara fortalecer la necesidad de la protección de datos o información personal en la web en lo relacionado con los motores de búsqueda que determinan etiquetas o frases que publican noticias pasadas que a pesar de su veracidad no tienen relevancia pública actual, y que por su contenido y existencia afectan a la honra y buena imagen de la persona. Es así, que se ha creado esta garantía o herramienta jurídica para la protección de la dignidad de la persona.

Como se explicara en lo posterior, en el caso de un ciudadano español afectado por la existencia de una noticia pasada en la que se describe una situación que afecta a su imagen personal, se dan los cimientos de este derecho, el cual ha ido gozando de cierta popularidad o fama en la comunidad jurídica internacional, pero que sin embargo, requiere de fortalecerse y de diseñarse adecuadamente en lo jurídico para que forme parte de los derechos fundamentales de los distintos ordenamientos jurídicos existentes en la órbita del derecho internacional. Empero, no se duda de las bondades que puede ofrecer en mérito de proteger la dignidad humana ante la observancia de la comunidad internauta que cada vez más se masifica a pasos agigantados.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El derecho al olvido digital no es otra cosa que una forma de reconocer los datos personales y poder solicitar su cancelación mediante la oposición a la existencia de la

información consignada dentro de un motor de búsqueda de internet, lo cual procede en el caso de que la información sea veraz, pero que ya no tenga relevancia pública en la actualidad y que se estime de parte de la persona en alusión con la noticia de que se difama su imagen y se menoscaba a su honra, y por ser parte de los derechos humanos y fundamentales cabe la tutela y protección de este derecho tan importante para el desarrollo y bienestar de la persona humana.

La protección de datos personales en resumidas cuentas se concibe como una garantía de protección a información confidencial y privada de las personas, pero que en todo caso en el contexto del derecho al olvido digital se debe considerar que la eliminación de dichos datos solo se produce de los motores de búsqueda, porque no se puede coartar la verdad y la libertad de la información de los sitios web, que de tener contenidos difamatorios se pueden reclamar en otras jurisdiccionales, normalmente en la vía ordinaria civil o penal, pero que en el caso de los motores de búsqueda se trata de una forma de remediación más práctica que se puede aplicar porque es menor el contenido que se trata de restringir o erradicar.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Qué beneficios podría aportar la aplicación del derecho al olvido digital en la legislación ecuatoriana para la protección al derecho al honor y buen nombre de la persona?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Aplicación del derecho al olvido digital en la legislación ecuatoriana.

Indicadores

1. Publicación de informaciones falsas, irrelevantes e injuriosas en los motores de búsqueda de internet.
2. Afectación al derecho a la honra de la persona y a su imagen personal.
3. Desconocimiento del alcance e impacto de la información personal en la web en la vida de cada individuo y en su relación con la sociedad.
4. Falta de normativa en el Ecuador que proteja los datos personales en los motores de búsqueda de la web.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿Cómo surge el derecho al olvido digital?
2. ¿En qué consiste el derecho al olvido digital?
3. ¿Cómo se aplica el derecho al olvido digital?
4. ¿Qué beneficios representa el derecho al olvido digital para las personas?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

TORRES (2010) (p. 1 y ss.) determina que en el Ecuador no existe legislación para la protección de datos personales. Se desprende que no se posee una cultura de

informática y de la protección de la información, por lo que se debe prestar mayor atención a que los actos de las personas en la sociedad generan acontecimientos informativos en los que se sopesa la dignidad de la persona y que por ende necesitan de una regulación. Por tal situación, es necesario recurrir a la jurisprudencia y doctrina internacional para disponer de un criterio que permita la aplicación de este derecho de protección de datos personales, y a su vez, desarrollar e implementar el derecho al olvido digital como máxima garantía que proteja la honra de la persona ante la información pasada de carácter veraz por medio de los motores de búsqueda de la red, pero que no revista utilidad pública y que perjudiquen la buena imagen de la persona, siendo que ante la expansión gigantesca del ciberespacio es indispensable disponer de una mayor protección de la integridad moral del individuo.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 El derecho a las libertades de información y de prensa

Uno de los derechos humanos y fundamentales de mayor trascendencia en el ordenamiento jurídico universal y de derecho interno es el relacionado con el de las libertades de información y de prensa. Evidentemente, toda sociedad necesita ser informada por la prensa u otros espacios o medios noticiosos acerca de acontecimientos gravitantes y relevantes para su adecuado funcionamiento y desarrollo derivado de ciertas actividades que requieren de ciertos datos informativos, puesto que la información de ciertos acontecimientos actuales e incluso de eventos pasados, es indispensable en ciertos casos para con base o sustento en aquella se pueda orientar o trazar un camino que sirva de guía para el rumbo correcto de lo que se pretende realizar en distintos aspectos de la vida social.

Para DESANTES (1992) el derecho a la información comprende tres aspectos estrechamente interconectados o vinculados entre sí, estos están conformados por las facultades de: investigación, recepción y difusión de mensajes (pp. 43-44). En primer lugar, como se puede apreciar el derecho a la información se encuentra constituido por el

desempeño de la labor investigativa, porque si no se efectúa la labor investigativa o si se ponen obstáculos en su ejercicio, bien no habría qué informar o se podría dar lugar a la emisión de una noticia sin argumentos sólidos, fehacientes y coherentes que conlleven a la exposición de una información falsa, lo cual supone que es un perjuicio para cualquier persona y para la sociedad en su conjunto. La recepción es importante, puesto que si la información aunque exista, si ésta no llega en poder de las personas indicadas, no podrá ser difundida a los destinatarios correspondiente. En cambio que la difusión, es el eslabón final de la cadena informativa, porque si la misma no se logra difundir, la investigación no cumplirá con su cometido, y se privará a la sociedad de un contingente valioso dentro de un contexto determinado.

Evidentemente, el derecho a la información representa un derecho de carácter muy general y amplio, pero el objeto de la presente investigación se enfoca de forma especial en el derecho a la información desde el punto de vista periodístico, puesto que este tipo de difusión informativa es la de mayor observación, discusión y alcance en las distintas sociedades. Sin embargo, para ser más precisos en lo concerniente a la definición de la libertad de información en el plano periodístico o noticioso, es imperativo exponer criterios que la doctrina los presente con completa claridad, por lo que al respecto se menciona:

El concepto de libertad de información está caracterizado hoy por su autonomía respecto de la libertad de expresión. Ésta última es un espacio extenso que incluye las más diversas formas de manifestaciones del pensamiento, incluso de carácter literario o pictórico. La primera es, en cambio, un ámbito específico de la libertad de expresión, referido de modo exclusivo al derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (MUÑOZ, 1987, pp. 184-185).

La libertad de información en una connotación general es conocida como un derecho de tipo periodístico, en el que se difunden comunicaciones a través de distintos medios para el efecto de determinados hechos o acontecimientos de interés general o que de una forma u otra pueden concitar el interés de toda la ciudadanía o de un grupo representativo y significativo de la misma, aunque no atañe a toda una comunidad. Sin embargo, este derecho aunque en la práctica se confunde con bastante frecuencia con lo

que consiste el derecho a la libertad de expresión, se debe recalcar que este derecho mencionado se trata de opiniones, de apreciaciones y de pareceres muy subjetivos e individualistas, incluso a pesar de que sea compartido por muchas otras personas, pero que ciertamente no tendrán el mismo alcance en cuanto a la relevancia social que concite a toda la opinión pública o en un grupo mayoritario que la represente.

A decir de SANTILLÁN (2006)“La opinión pública no es el resultado de la libre discusión de las ideas, sino que son corrientes de opinión creadas por los sectores dominantes a través de los medios de comunicación de los que son propietarios o actores influyentes” (pp. 77). Precisamente, la libertad de información o de ejercicio de la labor periodística a través de distintos medios de comunicación, (radio, televisión, periódicos, revistas, libros, redes sociales, etc.) fortalece el desarrollo de la opinión pública, porque dicho conglomerado de apreciaciones que dan lugar a distintas opiniones, deben sustentarse en un terreno de objetividad, el cual se sustenta en las bases de las informaciones periodísticas, que se supone que son veraces y que han sido el resultado de una ardua y criteriosa labor investigativa. Es que no se puede concebir que la libertad de pensamiento, el cual es muy subjetivo, pueda formar a la opinión pública, lo cual no es lo mismo que el sentir popular, el que se puede ver afectado por pareceres o por especulaciones que son desvinculadas a la labor investigativa dentro del campo de la comunicación periodística.

Se puede citar como ejemplo lo siguiente: se publica en un medio televisivo con videos y audios incluidos actos de corrupción de un funcionario que desvía dineros de fondos públicos destinados para la realización de obras sociales necesarias para la comunidad, siendo dichos dineros desviados a sus cuentas bancarias personales en el extranjero, al ser una noticia comprobada, dicha información da presupuestos objetivos que forman a la opinión pública. En tanto que, otro caso es por ejemplo: cuando un gobierno local promete la construcción de un parque ecológico, pero transcurre mucho tiempo y la obra no se ejecuta, sin conocer exactamente y sin prueba alguna qué está pasando, se vierten comentarios y especulaciones de que existe corrupción, y ante el estado de necesidad de disponer de dicha obra se disponen muchas versiones o

pareceres, en los que prácticamente se vierten acusaciones de negligencia, de corrupción, entre otras cosas, pero resulta ser que la autoridad se pronuncia y demuestra documentadamente que los contratos económicamente no eran convenientes para la administración pública y que perjudicaban las finanzas públicas, entonces, lo que libremente se pensó y expresó no resultó ser verdadero por no tener un presupuesto objetivo, en tanto que en el primer ejemplo se corroboró la existencia de argumentos que dan lugar a una opinión, lo que difiere rotundamente del parecer, así, se justifica la importancia de la libertad de información y de prensa.

El rol de la información es muy importante en la vida de la sociedad, sobretodo esa importancia se ve enfatizada y mejor comprendida al momento de caracterizar o destacar los aspectos que forman parte de ella. Cada componente y propósito de la información son las bases sobre las que se apoya su actividad y a su vez su justificación como un derecho preponderante o fundamental en cualquier sociedad y ordenamiento jurídico. Por tal motivo, es indispensable el reconocer y comprender los aspectos que fundamentan y legitiman el ejercicio de la actividad informativa, desde luego con mayor connotación en el quehacer periodístico, por lo que dichos aspectos se enmarcan en:

- Considerar la noticia como un fragmento de la realidad que debe informarse con el mayor criterio de fidedigno posible.
- No efectuar ofensas, ni instar a prejuicios clasistas o que den lugar a la discriminación.
- La búsqueda permanente de criterios que fundamenten a la información como derecho, aquello incluso contribuye para la toma de decisiones de la ciudadanía (RAGAGNIN, 2007, pp. 11).

Al publicarse una información en un medio noticioso, se entiende que se publica un segmento o parte de la realidad, ya que cada noticia forma parte de un todo lo que deriva en la existencia de la realidad social, la que contiene distintos aspectos que son tratados en diferentes espacios, pero en todo caso no se debe publicar, informar o almacenar una noticia que pudiere ser inexacta o imprecisa cuando se requiere de mayores presupuestos investigativos, siendo la veracidad de la información un requisito *sine qua non* para que esta se difunda. Si bien es cierto, son múltiples las ocasiones en

las que existen noticias o hechos que no se conocen en su totalidad, por lo que la información puede ser parcial, sin embargo, esto es muy diferente a disponer de un dato inexacto que no tenga certeza a pesar de no ser total o definitivo.

Por ejemplo, en un accidente se puede decir que al no ser de gran magnitud, se puede afirmar con exactitud que un vehículo iban cuatro ocupantes, de los cuales todos resultaron heridos, lo que es una información total. No obstante, en el caso de que en una carretera se haya producido un accidente en el que nos conste de que el chofer iba solo y salió ileso, pero llevaba mercadería que cayó a un costado de la vía, la cobertura es inmediata, solo que al momento de cubrir y difundir la noticia no se ha efectuado el inventario de los daños, por lo que la información es parcial y sería inapropiado e inexacto, incluso anti ético informar que toda la mercadería sufrió daños o que toda está óptimas condiciones, por ende se debe informar solo lo que se conoce y es veraz, para luego de ser posible informar la totalidad de la noticia solo cuando existan los presupuestos de veracidad.

Otra de las características de la labor investigativa e informativa, es que no se puede producto de la misma y del contenido del que se disponga, fomentar sentimientos de odio, de división, de ofensas de clasismo, de segregación y de toda forma de discriminación que perjudique la convivencia, unidad y bienestar social. Generalmente, uno de los errores que puede desencadenar consecuencias lamentables para la sociedad y la opinión pública es la manipulación y mal ejercicio de la libertad de información y de prensa, la que deriva en muchas oportunidades en enfrentamientos o confrontaciones entre distintos ciudadanos, sea por informaciones falsas, por infundir posturas subjetivas del informante, entre otras, lo cual debe ser a toda costa ser evitado en el ámbito de la actividad informativa y periodística.

La información es muy importante para la toma de decisiones, por lo que la misma deber ser completa, veraz, y oportuna. Es un problema y se puede decir que un mal común en el escenario de la difusión de la información, el provocar el pánico por

medio de información falsa, o que siendo verdadera se la exagera o se inculca un pensamiento pesimista y de alarma, lo cual debe ser erradicado, porque para tomar decisiones adecuadas en función del bien común de la sociedad, se debe proceder con criterio, con mesura y con el raciocinio indicado para tomar medidas frente a ciertas situaciones, en el que el rol informativo desempeña un papel preponderante.

En síntesis los derechos a la información y a la libertad de prensa son indispensables para el desarrollo de la sociedad. Estos derechos son parte de la gama de los derechos humanos y fundamentales, sentido en el que se los analizará y estudiará en los próximos subcapítulos de la presente investigación. Sin estos derechos, la sociedad no podría estar al tanto del conocimiento de la realidad que prime en el medio en el que se desenvuelva, por lo cual, la opinión pública no podría hacerse efectiva para que la comunidad pueda interiorizar sus problemas y darles solución, siendo importante que este derecho no solo sea reconocido por los distintos ordenamientos jurídicos, sino que se adecuen los mecanismos constitucionales y de derechos humanos para hacerlos cumplir, a su vez de determinar los límites correspondientes para el respeto por el derecho ajeno.

2.2.2.2 El derecho a la libertad de pensamiento y opinión

Toda sociedad que se precie de tener un Estado de Derecho debe reconocer ciertos derechos y garantías fundamentales. Una de estas prerrogativas del garantismo de los derechos se encuentra constituida por el reconocimiento y la práctica en la defensa y ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y opinión. Anteriormente se había manifestado respecto de las distinciones entre estos tipos de derecho, en el que por una parte el derecho a la libertad de pensamiento es de mayor amplitud y generalidad, en cambio en cuanto al derecho de libertad de opinión su ámbito es más específico. Por lo tanto, es importante reforzar conceptual y doctrinalmente en qué consiste cada uno de ellos.

La libertad de pensamiento para HUERTA (2010) conlleva fundamentos en el que residen diferentes enfoques y perspectivas. En sí representa el ejercicio al derecho de poder difundir ideas para que el ser humano pueda desarrollarse en la sociedad con cierto criterio de autonomía, incluso como una forma de garantizar la democracia (pp. 2). Además, existe una importante consideración al respecto de los componentes, justificación o importancia y propósito de la libertad de pensamiento, en el que naturalmente se encuentra englobado el derecho a la opinión, por lo que textualmente respecto de esta tipología de derechos el autor señalado en este párrafo acota:

Es un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano como tal y en colectividad; en atención a esta característica, se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva (pp. 3-4).

Se puede decir, que el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de opinión son garantías individuales, pero con trascendencia social debido a su reconocimiento como parte de los derechos humanos y los derechos constitucionales. Se establece que integran la gama de los prenombrados derechos, por cuanto estos son esencialmente bienes jurídicos relacionados con la dignidad y el bienestar de la persona, siendo este el motivo o parte de los presupuestos que determinan se les conceda una tutela especial, la que es más efectiva en beneficio de los ciudadanos desde su normatividad por el derecho constitucional, el que es un reflejo de los bienes universales imprescindibles que se proclaman en los derechos humanos.

De acuerdo con la publicación web de BELANDRIA & GONZÁLEZ (2005) la libertad de pensamiento, a la que se suma la de opinión son parte de los derechos humanos considerando que se fundamentan en la naturaleza racional del ser humano. Empero, a decir de sus palabras todo derecho tiene una limitación, y que cada derecho subjetivo posee un razonamiento conforme a los deberes que les son inherentes. Entonces, una de las premisas de mayor importancia para la caracterización de estos

derechos, es que no se debe abusar de los mismos, ya que se debe respetar la naturaleza y la dignidad de cada ser humano y sus consabidas dignidad y honor.

SUÑER (2013) efectúa algunas apreciaciones acerca de la libertad de pensamiento, las que básicamente consisten en efectuarse interrogantes que desembocan en tener conocimiento de qué es aquellos sobre lo que pensamos y qué utilidad supone pensar en algo determinado. Dicho en otras palabras, el ser humano tiene la libertad de pensar en aquello que le interesa o capta su atención, en todo lo que quizás pueda reportarle algún beneficio. No obstante, el ejercicio del pensamiento debe obedecer a ciertos parámetros de disciplina, es ahí entonces en que cualquier persona estará consciente de que hace uso de una libertad y de que no se vuelve esclavo de sus pensamientos (pp. 19 y ss.).

La libertad de pensamiento como se ha sostenido abarca un amplio campo de difusión, en el que su contenido puede ser muy general y variado, en tanto que su contraparte la opinión debe sujetarse a parámetros más concretos o específicos. El pensamiento o expresión puede tratar de asuntos triviales o de asuntos importantes. Por ejemplo: puedo pensar que el gusto de un individuo por proyectar su imagen mediante su vestuario sea algo que en lo personal provoque desagrado, algo que es trivial porque se trata de un parecer que no repercute para los demás en términos de importancia. En tanto que puedo pensar que el cambio climático ha afectado las condiciones de vida en el planeta, resultando este pensamiento algo importante, pero que en sí no constituye una opinión puesto que se trata de un parecer próximo a la realidad, pero para que sea considerado como opinión debe tener más argumentos o indicadores que afirman o sostengan la aseveración, pudiendo incluso ser más específicos si se refiere a los efectos que se producen en una parte determinada del mundo. Entonces como se aprecia, la opinión genera una mayor incidencia respecto a una determinada situación, porque hay argumentos que pueden dar lugar a agravarla o a solucionarla, pero en todo caso sus consecuencias serán más palpables en comparación a lo que produzca un pensamiento, expresión o parecer.

OROZCO (1997) formula una apreciación bastante interesante acerca de la libertad de expresión en el sentido comunicativo (aclarando que el enfoque obedece a la libertad de opinión) el cual manifiesta un criterio del que se puede sostener que el ser humano y la sociedad son producto de la cultura, y estas se forman según el medio donde cada uno lleve a cabo su existencia. Esto implica que se forme un conjunto de valores y creencias que necesitan ser comunicados, donde la costumbre y la realidad asumen un papel importante donde los ciudadanos de una determinada localidad sopesarán si es que son adecuadamente informados y si los criterios que acompañan a la difusión informativa son satisfactorios o no para la sociedad (pp. 30 y ss.).

Antes de continuar con lo supone el derecho a la libertad de opinión, conviene recordar o reeditar la reflexión de que cualquier cosa se puede expresar, porque sólo se trata de decir, indicar o señalar, y es parte de la libertad de pensamiento, porque uno puede pensar en cualquier cosa. En tanto que la opinión y la información no pueden ser tan subjetivas, al menos la opinión puede provenir de la subjetividad de la persona, pero para esto igual requerirá de presupuestos objetivos. Entonces, al centrarse el análisis de la libertad de opinión la puede ejercer cualquier individuo siempre que disponga de argumentos, ya que en esta no se trata de decir cualquier cosa, bien es una crítica o un aporte.

Generalmente, la opinión va de la mano con la trasmisión de información y uno de los profesionales que lo produce con mayor frecuencia y que está ligado al deber de respetar la ética es el periodista quien informa, pero la información que proporciona se presume es de características distintas a la que provea cualquier otra persona. Por eso, la libertad de prensa es un estadio superior de las libertades de las manifestaciones expresivas del ser humano, porque su información es de mayor connotación y relevancia social, lo que va de la mano de su opinión, que es un conjunto más articulado de criterios en comparación a meras expresiones libres. El periodista es uno de los profesionales que mayor clama por el derecho a la opinión entrelazado con la libertad de prensa, la que exige también por el desempeño de la labor investigativa para recabar información. En virtud de los resultados de las investigaciones periodísticas, la calidad de información

que posea y de acuerdo con la realidad y necesidades sociales del momento, el periodista será una de las personas más indicadas para poder formular una opinión, razón por la cual en consideración con estos presupuestos, la legislación de derechos humanos, la constitucional de cada Estado y por consiguiente la de derecho interno les confieren un reconocimiento y protección jurídica especial.

Por lo indicado líneas arriba, a pesar que se manifestó lo que compone a la libertad de expresión, esta es generalmente comprendida como parte de la libertad de prensa (aparte de lo informativo) en cuanto al derecho a la opinión, es decir, que existe la perspectiva macro que la libertad de expresión es el derecho más relevante para el ejercicio de la labor periodística tanto para informar como para emitir opiniones. Es así, que establecidas las diferencias de las que como autor de la investigación se está convencido, se precisará el derecho a la opinión periodística como parte de la libertad de expresión.

Se dice que “la libertad de los medios de comunicación es solo la extensión de la libertad colectiva de la expresión, fundamento de la democracia. Como tal, no puede ser confiscada por un grupo de poderosos” (RAMONET, 2004, pp. 30). El criterio precedente entrevé que la expresión, concretamente la opinión periodística es un derecho de libertad de la ciudadanía, sobretodo si se trata de la función de un profesional dedicado a la labor informativa, y en un Estado donde predomina la democracia se respetan todos los derechos y libertades del pueblo o de la ciudadanía, y la confiscación viene a ser una especie de restricción o embargo de una facultad que no puede ser lascerada o minimizada, a sabiendas de que la libre expresión u opinión periodística es considerable como la **“boca de la sociedad”**. (comillas y negritas me pertenecen).

Entonces, el derecho a la libertad de expresión o de opinión, que es relativo a cualquier ciudadano, pero con mayor asidero en la labor periodística, no puede ser afectada o alterada por algún poder que trate de reducir su campo o forma de acción, pues es un derecho a saber la verdad que no puede ser ocultado. No obstante, es importante afirmar que el derecho a la opinión periodística no debe actuar en desmedro

de otra persona al existir el derecho a la honra, del que se tratará en lo posterior. Es así, que existe la limitación de los derechos no por obstaculizar su vigencia o ejercicio, sino que es indispensable cumplir con el viejo aforismo o máxima jurídica que fundamenta el imperio de las normas jurídicas, siendo que “donde termina el derecho del uno comienza el derecho de otro”.

Aquel principio quiere decir que se puede disponer de un amplio e inagotable derecho de libertad de información, por demás si se trata de expresarse o de emitir una opinión, pero estas se deben a ciertos contextos e importancias, en la que la utilidad pública del contenido informativo será un aspecto necesario para imponer un límite a la labor de información, además de analizar si la dignidad de la persona puede prevalecer por sobre la conveniencia común, y si en verdad la medida de afectación de la imagen de la persona le supone un daño irreparable en cuanto a su bienestar, por lo que en dicho sentido se encuadran los límites del derecho a la expresión u opinión periodística al colisionar con derechos subjetivos como el derecho a la honra, quedando a explicar en qué consiste este derecho y cómo se discierne de la colisión entre aquellos, lo que se resolverá en subcapítulos indiciados más adelante.

SMITH (1997) sostiene que “la ética profesional trata el comportamiento profesional, es decir, cómo se aplican los principios éticos a la toma de decisiones y acciones de los profesionales de la información, cómo se desempeñan, elevan su prestigio y competencia” (pp. 339 y ss.). Precisamente, la opinión es el reflejo ético del informador, el que amerita guardar cierta medida de prudencia y de respeto en cuanto a la forma de referirse a ciertas situaciones y personas, pero tampoco puede dejar de lado o descartar el informar lo que es la realidad o tal y como son las cosas para que la publicación noticiosa sea fidedigna y veraz, lo cual obedece al respeto a la sociedad que requiere de la verdad para proteger sus intereses.

Se resume entonces que los derechos a la libertad de pensamiento y opinión son elementales y trascendentales para la sociedad. La libertad de pensamiento representa la garantía de que se puede formar cualquier idea o apreciación respecto a una persona o

circunstancia. En lo atinente a la libertad de opinión, es una forma de expresión mejor articulada y con mayores fundamentos que de una concepción aislada, en la que bien existe una crítica o una propuesta, lo cual se genera en una medida más concreta y especializada en la labor de prensa. En todo caso, estos derechos son parte del respeto de las libertades ciudadanas que nutren a la sociedad de una diversidad si se puede decir espiritual, académica, científica entre otros campos del saber y del accionar humano, a fin de contribuir con el desarrollo y progreso de los distintos Estados y sus comunidades.

2.2.2.3 El derecho a la honra

El ser humano como uno de los seres activos y conscientes de la naturaleza está dotado de ciertos derechos que por orden natural le corresponden para su subsistencia en las distintas sociedades donde se desenvuelve. Uno de estos derechos que le es natural e inherente por su condición es el relacionado con el derecho a la honra. Definir a la honra resulta bastante complejo dado los matices subjetivos del ser humano y de lo que constituye la dignidad para aquel. Etimológicamente la honra conforme al concepto del GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL (1996), la define como “una estima y respeto de la propia dignidad”, otra concepción la define como la “buena fama” de una persona. En relación con el honor, este es conocido como “una cualidad moral que nos obliga al cumplimiento de nuestros deberes”, “gloria o buena fama” (pp. 653-654).

La honra representa un valor sublime para la existencia de todo ser humano. Se puede decir que es uno de los componentes sustanciales del valor a su vez que derecho a la dignidad de la persona humana. Tener o gozar de la honra para cualquier persona es una manifestación de respeto necesaria para el bien y la seguridad de cada individuo para llevar una vida normal y satisfactoria en la sociedad respecto de sus distintos ámbitos o entornos donde se configuren las relaciones humanas a distintos niveles. Sin la honra como un ícono de valoración del ser humano, se puede decir que su existencia estaría estigmatizada por atentados en contra de su propia dignidad, y sin una medida de

respeto a la persona los demás derechos fundamentales resultarían ineficaces, esto porque no habría esa dosis de bienestar y confianza que garantice un mejor aprovechamiento de los demás derechos existentes a favor de cada individuo en cada medio social.

Por otra parte en el caso judicial ROSENBLATT VS. BAER (1966) se considera que la honra es “(...) el derecho individual a la protección del propio buen nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada” Una vez más la dignidad es el aspecto esencial de la honra. Este valor es el soporte sobre el que la existencia humana se edifica una imagen e identidad, en el que cada persona busca un reconocimiento positivo, el cual requiere de una representación o forma de descubrimiento de condiciones éticas y morales, siendo esa medida la honra como el valor dignificante del ser humano.

Al haberse efectuado una conceptualización de lo que constituye la honra, es necesario advertir que en el escenario de la epistemología en sentido general de las ciencias, y dentro de su connotación científica, la honra es apreciada en forma equivalente con el honor. Se puede llegar a decir que la honra y el honor son términos equivalentes o de un mismo significado, pero es conveniente precisar que tienen una diferenciación o distinción en el plano lingüístico y por qué no en los propios campos filosóficos y jurídicos, es así que “el honor es, pero la honra pertenece a alguien, actúa y se está moviendo en una vida” (CASTRO, 1972, pp. 58).

Entonces la honra es comprensible como la parte objetiva, es decir, lo que salta a la vista de las demás personas, lo que cada quién refleja o pretende reflejar para los demás. Posiblemente, es la perspectiva macro de un valor o incluso bien jurídico que es parte de los derechos fundamentales, también es la parte general frente a una específica. En tanto el honor es la parte subjetiva, lo que obedece a la parte que solo cada individuo en su interior conoce y comprende, es lo que cada quien guarda en su ser. Es la parte específica del derecho de dignidad que se demanda. En este sentido, es importante

realizar esta precisión para saber qué es lo que se demanda o se ve plasmado como derecho y que se puede exigir frente a la justicia, que más allá de una cuestión de semántica es un detalle mejor detallado de cada componente del valor general (honra) para reclamarlo de forma más efectiva ante las judicaturas que les compete el resolver sobre acciones que exhortan al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales.

Se empezó en las líneas del párrafo anterior por desentrañar el significado de la honra, como la parte que se trata o que en cierta forma es perceptible para todos los que de una u otra forma podemos pensar sobre persona alguna; pero que necesita del plano subjetivo que es el honor como la medida de satisfacción a la dignidad de cada individuo, porque solo precisando concretamente lo individual y subjetivo se podrá lograr proteger o reivindicar la parte objetiva por la que los demás nos reconocen socialmente. En virtud de tales afirmaciones, se menciona que según ROCA (2013) en publicación de su blog personal afirma que “la honra es el reconocimiento social del honor, es el derecho de toda persona a ser respetada por los demás”.

Tal afirmación establece una premisa muy clara, la cual es que toda persona merece respeto debido a que atañe cuestiones de dignidad y de presupuestos básicos para que el ser humano tenga condiciones que le permitan desarrollarse y superarse socialmente, puesto que si una persona no dispone de un bienestar emocional, difícilmente podrá sentirse con la confianza que le permita acceder o arribar a condiciones adecuadas de vida. En todo caso, la protección a la honra y al honor supone ese contenido o dosis de autoestima que son indispensables para ser eficientes en todos los actos de la vida y conseguir las metas propuestas en los distintos ámbitos o escenarios de la existencia de la persona en la sociedad.

Como se ha venido afirmando en este subtítulo de la presente investigación, el eje central de la honra es la dignidad humana, por eso de acuerdo con el criterio de GONZÁLEZ (1986) la dignidad es una categoría especial y fundamental para el ser humano, porque al estar dotado de destrezas tales como la inteligencia y voluntad, éste representa un ser que está por sobre todo lo creado y su propia naturaleza humana le

concede una condición especial frente a todo lo existente, a lo que se estima se puede agregar que dentro de la propia especie humana, se debe luchar por la prevalencia de esa condición de respeto dentro de la existencia, para disponer de condiciones de vida adecuada que empiecen por la estima y el bien emocional del ser humano (pp. 112).

Entonces, la honra como el reflejo de la dignidad es un valor fundamental por el hecho que aquella es una de sus manifestaciones o características. Una persona que no sea respetada en su honra es afectada a su dignidad, por tal motivo, existen principios éticos, morales, filosóficos y jurídicos que apuntalan a la honra más que únicamente como un derecho, sino como un deber con efectos *erga omnes* porque a todos atañe el dar y el recibir respeto que cimenten y consolidan tanto a la honra como a la dignidad. Dichos principios se ven reflejados en las costumbres de los Estados, en su forma de vida, en la cultura, en las declaraciones de Derecho Internacional, de Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales reconocidos en las Constituciones de cada ordenamiento de la Comunidad Jurídica globalizada, las que a su vez en cada una de sus normas de Derecho Interno las establecen como parte esencial de la construcción de una mejor sociedad, en la que la base del desarrollo es el respeto por los distintos derechos subjetivos de cada persona para su realización y de toda la comunidad, entre los que se encuentran plasmados los bienes jurídicos de la honra y de la dignidad de la persona humana.

Para sintetizar lo concerniente a la honra, es un derecho que aunque con aspectos objetivos, es decir, del reconocimiento de la sociedad, su contenido es puramente subjetivo, pero que a pesar de la diversidad de concepciones y construcciones éticas, morales y sentimentales de cada individuo, dan lugar a un sentido genérico de respeto por la identidad, privacidad, actos y costumbres de cada ser humano mientras no afecten a los demás. Por tal razón, el derecho a la honra es muy importante en lo concerniente a la protección de los Estados, porque sin lugar a dudas, nada de lo que esté establecido socialmente podría existir sin la base de que cada individuo sea respetado en sus cuestiones intrínsecas.

2.2.2.4 La colisión de los derechos de libertad de información versus derecho a la honra

En materia de defensa de los derechos fundamentales es una situación muy común que estos puedan colisionar unos contra otros, debido a que el contexto jurídico les asigna un mismo nivel de jerarquía, pero sin embargo, se da lugar a ciertos intereses de derechos fundamentales por una necesidad concreta, en el que un derecho puede ser contendiente de otro por requerir de una supremacía en su reconocimiento y aplicación. Los niveles de contraposición de los derechos deben ser resueltos de alguna forma, razón por la cual se debe establecer pautas o procedimientos para que los derechos que se hallen en oposición o controversia, a pesar de su igual jerarquía puedan ser dilucidados en cuanto a la supremacía que es correspondiente a una situación específica dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso que concierne a la presente investigación, se debe precisar que el derecho de libertad de información (de tipo periodístico que incluye las libertades de pensamiento, expresión, opinión y de prensa, ya especificadas anteriormente) normalmente suele hallarse en conflicto con el derecho a la honra. Esta controversia se suscita debido a que en algunos casos se debe difundir información porque esta tiene un gran grado de importancia, la que debe ser social para que se justifique la investigación, la difusión y la opinión, no obstante, por efectuar tal labor, se puede llegar a afectar la imagen o en términos concretos la honra de una o más personas, y siendo que tanto la libertad de información y la honra son derechos fundamentales, se debe decidir entre estos derechos cuál es el que reviste mayor importancia y trascendencia jurídica para prevalecer y ser satisfecho dentro de determinado contexto.

UPRIMNY, FUENTES, BOTERO & JARAMILLO (UPRIMNY, FUENTES, BOTERO, & JARAMILLO, 2006) señala que “la materialización del derecho a la libertad de expresión también comprende la manifestación de opiniones positivas y negativas sobre personas o sus actuaciones” (pp. 129). En todo caso, se puede decir que el derecho a la libertad de información equivale al derecho a decir la verdad, lo cual no

puede ser privado a ninguna persona tanto para decirla como para conocerla. Sin embargo, en el ínterin de la disquisición entre informar y medir el impacto de la información en cuanto a sus secuelas, se puede afectar a la honra de una persona, por lo que la acción informativa no está exenta de que se pueda afectar la integridad moral de uno o más individuos.

En esta especie de dicotomía de valoración jurídica, es necesario reconocer los criterios de fundamentación constitucional respecto a estos derechos, es decir, del derecho a la libertad de información y el derecho a la honra de la persona. Empezando por el derecho a la información desde la perspectiva del análisis constitucional de la legislación internacional por considerarlo como un aporte claro y valioso, de parte de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO 20. DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 58 DE 1985 (1993) de la Corte Constitucional Colombiana, se señala que es:

Un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

Todo ser humano evidentemente tiene la necesidad de estar informado, ya que la información contribuye a tener conocimiento de la realidad para poder así tomar decisiones o acciones frente a determinados eventos, tal y como se lo dijo anteriormente. En tal sentido, el derecho a conocer la verdad es indispensable para el bien individual y para el desarrollo social. Solo el conocimiento de la verdad puede hacer frente a los problemas, ya que los presupuestos de veracidad y totalidad de la información son los que coadyuvan a actuar de en las formas que corresponde en distintas situaciones, de las que ningún ciudadano puede estar desprovisto del derecho fundamental a la información.

En relación con el derecho a la honra se preconcebe que es el respeto a la dignidad del ser humano en distintas formas en relación con su imagen. La honra como se ha afirmado de forma amplia es un aspecto de tipo subjetivo, pero también es una

realidad visible que cada persona se encarga de proteger o descuidar, de esa forma la sociedad se forma un criterio en diversas situaciones y personas en relación con un criterio de observación para emitir un concepto sobre un individuo por uno o más actos de su parte e incluso de lo que ya se sepa de él, por tal razón, en la ACCIÓN DE TUTELA (2000) de la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA como fuente importante dado el carácter enriquecedor en Derecho de la legislación internacional, se prescribe respecto al consabido derecho:

No se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente; registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.

El derecho a la honra no se ve afectado mientras la información sea veraz, se entiende que aunque la difusión de una información o noticia suponga el menoscabo de la integridad moral o de la imagen de una persona, si esta está apegada a la verdad, no existe un atentado o lesión a su derecho objetivo a la honra, o dicho de otra forma si se lo quiere apreciar en el plano subjetivo, el honor no se ve afectado por el hecho de que el suceso noticioso es real en relación con lo que se dice de una o más personas, y además que no se puede imputar la lesividad a tal derecho de imagen personal, porque se supone que si un individuo o más personas están en una situación en que su dignidad y honorabilidad se vea comprometida, es porque estos mismos se han ubicado en tal situación que pudiere generarles descrédito, por lo cual el derecho a informar no puede ser socavado.

Como se puede apreciar, el derecho a la información y el derecho a la honra tienen una importante convergencia en el ordenamiento constitucional por ser derechos fundamentales de los ciudadanos. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 66 numeral 5 reconoce “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitación que los derecho de los demás”. El numeral 6 de la norma ibídem dispone “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y sus manifestaciones. El numeral 17 reconoce el derecho al trabajo. Estos derechos son asociados con la libertad de información, porque son una parte del desarrollo de la

personalidad, los que a su vez se ven reflejados en el ejercicio de la libertad periodística que se sostienen en estos pilares de las libertades constitucionales reconocidas, por guardar relación y ser inherentes naturalmente a la precitada actividad.

Así mismo, la CRE reconoce en sus artículos 16 el derecho a la comunicación libre por cualquier medio y forma y con acceso universal a las tecnologías para los fines de información y comunicación. A su vez, el artículo 18 de la misma normativa reconoce los derechos a la búsqueda, recepción, intercambio, producción y difusión de información veraz. Dichos derechos forman parte de la libertad de la información como una garantía de labor periodística libre, sin que esta sea censurada en la medida que el contenido informativo sea veraz, caracterizándose la importancia de este derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Cabe recalcar, que la propuesta de la presente investigación es contribuir con un criterio doctrinal y jurídico que afiancen el derecho a la honra, específicamente en el contexto del plano digital por medio del derecho al olvido digital a tratarse en lo posterior. En tal sentido, se hace mención al caso RECURSO DE AMPARO (1988) del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL en el que existe la contienda de los derechos constitucionales de la información versus el derecho a la honra para ilustrar la consigna del presente documento académico. El caso en sí trata de la decisión constitucional del prenombrado tribunal por dirimir la controversia entre los derechos de libertad de información y el derecho a la honra y dignidad de la persona. La accionante fue la señora doña Isabel Pantoja Marín quien demandaba a “Photographic Sociedad Anónima” la cual realizó y comercializó sin autorización alguna (de la accionante o de familiares del difunto a mencionar) diferentes cintas de video en el que se publicaron imágenes de la vida profesional de don Francisco Rivera Pérez, quien desempeñaba como actividad profesional la de torero, siendo conocido en dicho ámbito taurino como “Paquirri”; de quien incluso se difundieron imágenes de la cornada que le provocaría graves heridas y posteriormente la muerte, lo cual fue objeto de comercio, provocando la reprobación de su cónyuge superviviente, la que adujo que tal contenido afectaba anímica y moralmente a su familia, y que por lo tanto se afectaba también a la imagen,

honra, y privacidad del núcleo familiar, por lo que solicitó en vía ordinaria previa que la mencionada entidad mercantil abonará una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios.

Como antecedentes las pretensiones de la accionante fueron satisfechas en primera instancia de la vía civil, pero la entidad demandada apelaría aunque seguiría en firme lo ejecutado en la primera instancia, quien le concedió un monto inferior al planteado inicialmente pero que no dejaba de ser significativo, a esto se dispuso una medida cautelar que ordenaba que se retiraran del comercio las cintas grabadas. Ante esto se planteó recurso de casación, anulándose las órdenes de pago y de la medida cautelar dispuesta en la instancia *a quo*. Todo este devenir procesal, motivó a la señora Pantoja a deducir la demanda constitucional de recurso de amparo, en la que el Tribunal Constitucional Español ponderaría los derechos fundamentales que eran objeto de la litis.

La colisión de derechos obedece estrictamente al enfrentamiento entre los derechos a la dignidad, y a la imagen y a la intimidad personal y familiar en el que se encuentra inmerso el derecho a la honra, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 10 y 18 de la Constitución Española versus el derecho a libertad de expresión por cualquier medio de reproducción y a la difusión de información veraz por cualquier medio de difusión, tal como lo prescribe el artículo 20 de la norma prenombrada. La regla de interpretación constitucional fue utilizada por el Tribunal Constitucional Español para dirimir la controversia entre los derechos enunciados. Se estimó por una parte que ante el doloroso evento sufrido por los familiares del difunto, era lógico que la difusión de las cintas suponía un daño o maltrato psicológico en virtud del estado de aflicción y conmoción por una pérdida dolorosa dentro del núcleo familiar. Además, es de recalcar que los momentos de angustia y pánico y en el posterior deceso de Francisco Rivera son una cuestión de privacidad familiar por simple y lógica cuestión de dignidad. En tanto por otra parte, la información difundida fue veraz, y no ajena a la realidad, y la Constitución también garantiza la libertad de expresión, la que incluye a la de información de un hecho noticioso que reveló un evento público que no está apartado

del conocimiento general, y que por tutela constitucional bien podría ser difundido sin considerar se cometa un acto antijurídico y lesivo socialmente.

La presente disyuntiva supone una colisión de derechos fundamentales, ambos al tener el reconocimiento y la tutela constitucional tienen igual validez. Sin embargo, es evidente que ante una controversia de este tipo de derechos, se debe proveer una solución apegada en el sentido que mejor satisfaga al espíritu constitucional de garantizar el bien común en la mejor medida que sea posible. Por tal motivo, el Tribunal incurrió en el siguiente razonamiento: Si bien es cierto, todo parte de una información, la cual fue veraz y de conocimiento público en todos los eventos dolorosos para la viuda de Francisco Rivera y demás familiares; y que dicha difusión informativa que incluso tiene matices comerciales reconocidas constitucionalmente, supone un suceso que capta la atención pública, pero no es una información que afecte a la sociedad para su decurso normal. Entonces, el respeto a la dignidad humana sí es una cuestión que atañe a todos los ciudadanos, para evitar que se torne una costumbre maliciosa que deteriore el reconocimiento del valor mencionado por cuestiones que no representan un interés social. Es decir, existe una brecha muy grande entre la atención pública (que se puede matizar por el morbo y el sensacionalismo) y una necesidad imprescindible de conocer una información que aporte a conocer la realidad que puede afectar la marcha normal de todo un país. En síntesis, la noticia relacionada al difunto no es una cuestión que atañe a una necesidad informativa con carácter público, por lo que existe fundamentos para declarar con lugar y cumplir con las peticiones solicitadas por la accionante.

Cabe la acotación, que el propio artículo 20 de la Constitución Española establece en su numeral 4 que la libertad de expresión tiene una limitación en relación con los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, incluso porque existen leyes que los protegen. Entonces, existía desde todo momento la limitación al contenido informativo que reproducía constantemente el infausto suceso, por lo cual, no era admisible dada la restricción constitucional a la difusión y comercialización de las cintas en las que se exhibía la vida privada en el ámbito personal y familiar, la tragedia y la muerte del torero español, y que al no ser acatada dicha restricción, se debía considerar

el fundamento constitucional que protegiera la honra del fallecido y de su familia por sobre la libertad de la información.

Referente a casos en los que prime el derecho a la información por sobre la intimidad personal, la reputación y la honra se precisa el caso de la muerte de tres neonatos en la ciudad de Guayaquil, en el cual la directora de la casa de salud y el jefe de cuidados intensivos de la entidad fueron condenados como culpables por el delito de homicidio inintencional, una vez probada su responsabilidad penal de parte de la Fiscalía General del Estado en Ecuador. Aquel acontecimiento provocó la indignación, el repudio y la preocupación porque se trataba de un centro de salud pública, el que se supone debe velar y garantizar las condiciones de salubridad y por ende la precautela de la vida de los ciudadanos. Es así, que por haber sido un hecho de connotación y gran interés social, en el que se perdió la vida de tres neonatos y que pudo tal situación de la negligencia del personal médico, el ocasionar la pérdida de más vidas, existiendo un riesgo latente que se difunde entre la opinión pública, y por la veracidad que entrañaba el hecho, la necesidad de informar, la que está sustentada en un derecho fundamental por la CRE, notoriamente prevalecería por sobre la privacidad y por sobre la intimidad de los médicos involucrados.

Como se señaló anteriormente, una vez que la persona incurra en actos perjudiciales a terceros, aquella afecta y consecuentemente renuncia a su propia honra. Se pierde tal derecho porque ha contribuido por cuenta propia a afectar su imagen y reputación. Al haber sido tal acontecimiento de alarma social, necesariamente cualquier diligencia investigativa y difusión noticiosa supera el espacio de la reserva personal de cada individuo, en tanto exista el apego a la verdad y no se altere, modifique o agreguen problemas o circunstancias personales ajenas al suceso o que de una forma u otra no tuvieran alguna medida de vinculación con el acontecimiento que se denunció por medio de los espacios de prensa, siendo este un ejemplo claro de cuando prevalece el derecho de información por sobre el derecho a la honra.

En alusión crítica, se resume respecto de estos derechos a la libertad de información versus el derecho a la honra, estos prevalecen de acuerdo al caso concreto. El derecho a la información primará por sobre la honra y la imagen de la persona, si la noticia es veraz y tiene trascendencia social, porque se asume de cuyo impacto sea más grave la determinación de intereses y perjuicios para la sociedad que la afectación de tipo individual aunque se colige que la persona agraviada ocasiona un daño o repercusión social que pudiere ser muy negativa. En tanto que la honra prevalecerá si es que la difusión del contenido noticioso no es veraz o si se trata de una noticia que no implique relevancia o posible afectación pública.

Lo que sí es establecido con un criterio fijo, es que ambos derechos de libertad a la información y derecho a la honra son bienes jurídicos fundamentales, los que difieren en su hegemonía de acuerdo con situaciones concretas. Así que es necesario, saber fundamentar los casos o las formas en los que procede cada uno para su reconocimiento, el cual parte de los derechos humanos desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que reconoce el derecho a la libertad de información en sus artículos 18 y 19, lo propio por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) como instrumento continental en su artículo 13.1. En tanto que el derecho a la honra se ve reconocido por el artículo 12 de la Declaración y por el artículo 1 numerales 1 al 3 de la Convención.

2.2.2.5 El derecho fundamental con respecto a la protección de la información de carácter personal

Un asunto innegable es que la mayoría de las personas de una u otra forma poseemos datos personales en el espacio digital, pero lamentablemente no todos toman los recaudos para salvaguardar su información. Esto conlleva a que cualquier persona este expuesta a que sus datos e integridad se usen en detrimento de su imagen. Además, existe otro escenario en el que una persona aunque no tenga almacenada información aparentemente relevante en la web, por un hecho que genere o haya generado noticia se convierte en sujeto de búsqueda en internet. Muchas de las etiquetas o identificaciones

en los motores de búsqueda de internet son parte de páginas de entretenimiento, de información o de contenido periodístico, siendo estas las más usuales para las publicaciones en la web que se puedan identificar por los referidos motores.

Por lo tanto, interpretando las ideas de PINA & ROYO (2011) al ser indexados datos personales en páginas web es una situación que se puede escapar a los buscadores, pero sí pueden controlar sus propios motores, sin tener que iniciar una estéril responsabilización del editor de la página web (p. 40). Entonces, ante la diversidad de las fuentes informativas es casi inevitable que se contenga una información de una o más personas, lo que resulta lógico, pero que en todo caso se requiere de que se exhorte ante la sensibilización de los motores de búsqueda para que se ponga cierto límite que impide una mayor difusión ante el daño que pueda sufrir una persona. Tal como se consigna en la presente investigación, el que busque algo en el motor de búsqueda respecto a alguien, es porque va por algo específico, y no por una simple curiosidad o generalidad se vaya a generar una frase de búsqueda que lesione la honra, imagen y reputación de la persona, por lo que es una cuestión de gran importancia en la actualidad que se hayan dispuesto mecanismos, y que se torne un tema naciente y en ascenso en las distintas jurisprudencias internacionales el tratar lo concerniente a la protección de los datos personales.

MORAL (2004) reconoce que “(...) la identidad la (re) inventamos todos como instrumento para manejarnos nosotros mismos y para ordenar y entender comprensivamente la realidad de la que formamos parte” (p. 184). En dicho sentido, los datos personales son un reflejo de nuestra identidad, pero no totalmente. Es por esta razón, que no en todo caso una noticia o publicación que surja de un motor de búsqueda define completamente lo que es una persona o lo que puede llegar a ser, siendo el el motivo de las experiencias diarias y los estados de ánimo de cada individuo factores que renuevan y marcan siempre perspectivas amplias respecto de la identidad de alguien, por lo que se ha dicho que los datos de los motores de búsqueda pueden ser estigmatizadores y lesivos e cintra de la honra y la imagen que aunque se encuentre definida no quiere decir que sea un valor absoluto de la persona, razón por la que cualquier individuo puede

reclamar por la difusión de sus datos personales que estén expuestos en un sentido que estimen perjudicial en los motores de búsqueda de la web.

En esencia, la protección de datos personales es el punto de origen del derecho al olvido digital como una garantía que permita que las personas que se sientan afectadas por publicaciones de hechos veraces pasados y que no revistan relevancia actual, puedan solicitar a los motores de búsqueda se eliminen sus datos o información de carácter personal dentro de aquellos, para así proteger su honra, imagen, privacidad, intimidad y buen nombre, por lo cual el derecho al olvido digital será una herramienta importante que contribuya a la defensa y preservación de la dignidad de las personas, lo que será explicado en el siguiente subcapítulo.

2.2.2.6 El derecho al olvido digital.- Origen

La difusión de datos por medio de internet es un fenómeno o realidad global que se expande de forma más acelerada en los tiempos actuales y de cara al futuro. Desde que la tecnología de la información ha brindado su contingente para almacenar y compartir datos a través de las últimas décadas, abundante y casi incalculable contenido ha sido recopilado a través del espacio digital. Esto ha generado que exista una vastísima base de diferentes tipos de datos relacionados con múltiples eventos y personas a lo largo del tiempo, incluso registrando acontecimientos de muchos años antes desde la aparición de las tecnologías informativas.

Tal eventualidad a simple vista o juicio parece ofrecer aparentemente ilimitadas bondades o beneficios por el gran soporte informativo que provee el espacio digital. No obstante, es necesario reflexionar, que la web o ciberespacio es un terreno casi inescrutable para el ser humano, por lo que precisar e identificar la cantidad y la calidad o tipología de la información resulta una utopía, o impráctico por no decirlo de otra manera. Además, el espacio digital se caracteriza por ser un lugar libre para la difusión de contenidos, que bien pudiere tener ciertas restricciones, pero no deja de haber

contenidos ocultos que pudieren encontrarse en lo que esté en cierta forma más al alcance de lo que es la web conocida por el ser humano. Por eso, justamente en ese espacio en el que todas las personas accedemos diariamente, se hallan almacenados y difundidos contenidos que revelan los lados más maliciosos de la especie humana.

El contenido informativo de la web no resulta únicamente la custodia y difusión de cosas positivas, sino que también presenta muchas cosas negativas incluso aberrantes a las buenas costumbres de la sociedad. En este escenario de encarnizada malicia, existe la publicación de datos perjudiciales a nuestra imagen, honra e integridad. Por lo que tal situación refleja que el ser humano es víctima y muy vulnerable de lo que conforma el universo digital, el que en gran medida se ve cimentado por la información que proviene de la labor en el ejercicio periodístico tutelado por la libertad de pensamiento, expresión opinión y de prensa que son componentes esenciales del derecho a la libertad de información.

No obstante, es necesario que toda persona sea protegida en su dignidad y su honra ante la existencia de ciertos datos o noticias cuyo contenido informativo ocasionen un grave daño y perjuicio moral respecto de quien se atribuye tal acontecimiento. Ya se había dicho, que la libertad de información prevalecía por sobre la honra cuando se trataba de situaciones e interés y afectación social. Pero existen casos en los que existen contenidos que no reúnen tales condiciones, por lo que no hay lugar a que existan el ciberespacio para difamar y denigrar la integridad de la persona. Esta afirmación conlleva a reflexionar que en la medida en que se disponga de una amplia y casi ilimitada garantía para difundir cualquier tipo de pensamiento, expresión, información u opinión, es prácticamente un hecho que se está dotando una fuerza incontenible para que en nombre de esas libertades se pueda perjudicar la integridad de los demás, porque como se lo dijo el internet es un espacio que no conoce límites y casi no regulado en muchos aspectos, ya decía PÉREZ (1992) que existía “la contaminación de libertades” (p. 37).

Concretamente, el asunto que concierne a los peligros y los atentados que las personas sufren contra su integridad moral en el espacio digital es la existencia de cierta información con datos personales que obedecen publicaciones registradas en el ciberespacio, y que generan una visión o percepción negativa acerca de la persona, a la que bien se le imputan hechos falsos o que siendo verdaderos ya no revisten importancia y trascendencia actual en lo social. Por tal razón, se considera puntual e indispensable que para proteger la moralidad de la persona, su honra y dignidad, se regule este tipo de contenidos, siendo eliminados de los motores de búsqueda en internet, aspecto el que se precisará con precisión en líneas posteriores.

En virtud de lo reseñado, surge el derecho al olvido digital, el que tiene su origen en la jurisprudencia española. Es el caso que en el año 2010 un ciudadano español interpuso ante la Agencia Española de Protección de Datos Personales un reclamo en contra del diario “Vanguardia”, “Google Spain” y “Google Inc”. El motivo del reclamo versaba en que dicho ciudadano entre enero y marzo de 1998 fue enjuiciado y sentenciado por la justicia española, siendo dispuesto en el fallo que se proceda al embargo de sus bienes, medida que se ejecutó a cargo de la Seguridad Social Española por ser esta acreedora de una deuda con respecto de su coactivado. Resulta ser que en el año 2010 por motivos de curiosidad dicha persona digitó su nombre completo en el motor de búsqueda de Google, lo que precisamente arrojó como resultado el detalle completo y pormenorizado del proceso de embargo que se practicó en su contra.

Debe asumirse de dicha situación, que al haber transcurrido un tiempo considerable y que se trata de un acontecimiento que no reviste importancia pública actual, dicha publicación no debía de estar en los motores de búsqueda de internet. Tal suceso representaba un perjuicio a su información persona y a su honra. Todo lo acontecido derivó que el 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia Europea, emitiera una sentencia en la que fallaría a favor del accionante español. Se tomó como fundamento que tal acontecimiento no era relevante para el tiempo actual, y al consignar una información pasada se afectaba a la honra del peticionario. Es así, que el fallo dispuso que Google inc eliminara dicha información de sus motores de búsqueda para

garantizar así el derecho al olvido, surgiendo así la institucionalidad de este derecho que se abriría paso en el derecho internacional, para poder ser insertada en el derecho interno de cada uno de los Estados y garantizar que el carácter progresivo de los derechos humanos, de cómo resultado fundamentos para la incorporación de dicho derecho dentro de los derechos fundamentales en cualquier Estado que lo estimare.

Para CASTELLANO (2012) el derecho al olvido digital supone la coercibilidad en relación a la demanda que se deduce de los derechos fundamentales de que los datos personales no estén disponibles como libre acceso en el ciberespacio a petición de las personas interesadas en que se precautele su información personal cuando aquellas lo soliciten, por lo que esta es retirada del sistema. Cabe señalar, conforme a la exposición de este autor mencionado, que la información o los datos personales son retirados de los motores de búsqueda, más no de la página o de los registros web que la contengan, esto se debe en consideración al respeto al derecho a la información.

El derecho al olvido digital implica que se eliminen los datos personales de los principales motores de búsqueda de internet, tales como Google, Yahoo, y Bing, para lo cual si se desea acceder a una información determinada o ubicar algún dato acerca de una persona, esto se pueda hacer pero con otros datos, palabras, frases o etiquetas de acceso que no expongan a la persona a ser identificada de forma inmediata menoscabando su honra, siendo que queda su integridad expuesta a cualquier persona, sino que para acceder se recurra a otros términos de búsqueda, y que sea por motivos concretos o específicos y no de forma genérica, en la que se maximizaría la posibilidad de que la persona cuyos hechos se hallen en una página web reciba un daño o ultraje a su honra.

Como se ha afirmado, lo que se borra es los datos o información personal de los motores de búsqueda, mas no de la publicación o contenido de un sitio web, porque aquello representaría un atentado contra los ciudadanos y concretamente de los internautas a su derecho de conocer la verdad, lo cual es parte del derecho a la libertad de información. En relación con lo dicho, entonces se borra el nombre de la persona de

los motores de búsqueda antes indicados y se busca la noticia con otros datos. Es decir, que quien quiera acceder a dicha información debe buscar con relación al hecho más no a la persona. Se puede decir que la búsqueda en cierta forma podría ser para aquellas personas que tengan una noción del hecho, mas no por cualquier individuo que ignore la situación y se exponga así una mala imagen frente a quienes no conozcan la situación de la persona produciendo un daño moral.

Ahora quienes tengan una noción del hecho y de la persona podrá hacer la búsqueda con un fin concreto de conocimiento, mas no por hacer o infringir daño, porque si lo hiciere, la persona agraviada podrá tomar las acciones legales correspondientes. En sí, el asunto importante es borrar los registros de búsqueda de los motores de internet en relación a las personas que lo solicitaren de sus datos personales, porque esto equivaldría a una estigmatización negativa, ya que el contenido de una publicación en un sitio web y con mayor razón si es periodístico es otro asunto, porque se trata de ubicar hechos y personas, y queda solo en ese plano, pero en los motores de búsqueda fácilmente se interpreta que es como se dijo una estigmatización desfavorable para el honor de la persona sujeto de la búsqueda.

A decir de TERWANGNE (2012) el derecho al olvido digital, es un tipo de derecho que tienen las personas naturales a exigir que se borre la información con respecto de ellas al haber transcurrido un período de tiempo determinado (p. 53). Efectivamente para que el derecho al olvido digital pueda aplicarse, es necesario que la persona que encuentre información al respecto solicite a los distintos motores de búsqueda de internet que se borre o elimine su información o identificación personal de ellas respecto con determinada noticia. No obstante, es de aclarar que esta solicitud opera sobre hechos pasados, y que su relevancia pública haya desaparecido al no tratarse de cuestiones importantes que se reflejen hasta la actualidad. Si persiste su trascendencia entonces no podría ser eliminada la información personal. También existen casos de hechos de actualidad, pero que no suponen un interés público y que son difamatorios en los motores de búsqueda (casos de farándula por citar un ejemplo), por lo cual ameritan que sea peticionada su eliminación de los motores de búsqueda a través de la solicitud

dentro de los propios motores de búsqueda que consignan datos y procedimientos para aquello.

Tal tarea de proteger por propia cuenta la información personal para acceder o hacer efectivo el cumplimiento al derecho al olvido digital, es una cuestión que no representa mayores complejidades si se reconoce a decir de TOURIÑO (2014), quien manifiesta que actualmente cualquier persona que disponga de un ordenador o *Smartphone* desarrolla sus tareas cotidianas a través del internet (pp. 47 y ss). El problema es que se debe de garantizar por medio de cada uno de los ordenamientos jurídicos la protección de los datos personales, lo cual procede mediante la creación de normas jurídicas que cumplan con esta premisa, que a pesar de que existe un reconocimiento globalizado de la sentencia del Tribunal Europeo y que los motores de búsqueda la cumplen de forma generalizada en cualquier lugar, en caso de que existan eventuales deslices o incumplimientos deliberados, o incluso para peticiones de terceros interesados, debe desarrollarse una normativa de derecho interno que permita una mejor aplicación del derecho al olvido digital.

Precisamente, el desarrollo de este derecho dentro de un determinado ordenamiento jurídico, del cual se tiene la referencia para su aplicación en otros Estados, parte del caso español ya referido anteriormente, en el cual el Tribunal Constitucional Español aplicando el artículo 18.4 de la Constitución Española el manifiesta que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”, se desarrolla o erige así por tal mandato, la institucionalidad de la protección de los derechos de carácter persona y la aplicación al derecho al olvido mediante la creación de los derechos ARCO.

Lo señalado supone a decir de HERNÁNDEZ (2013) para el legislador es “un deber de regular el tratamiento de datos de tal manera que dicha actividad se realice de forma respetuosa para con los derechos fundamentales” (p. 26). Por tal motivo, se crearon estos derechos ARCO que constituyen el génesis del derecho al olvido digital. Estos derechos son los de acceso, rectificación cancelación y oposición de los datos

existentes en los motores de búsqueda de internet. Dichos derechos son estipulados en la Ley Orgánica de Protección de Datos Española, la cual es aplicada por la Agencia Española de Datos Públicos. En relación con el funcionamiento o ejercicio de estos derechos, se tiene que el acceso es cuando el usuario afectado puede constatar el para qué o por qué se utilizan sus datos personales. La rectificación se da cuando los datos son completos o inexactos para su posterior corrección. La cancelación es la supresión de la información cuando no poseen relevancia pública no obstante su veracidad. La oposición es la negativa a la utilización de la información persona sin el consentimiento de su titular, sea por motivos públicos o de índole comercial.

Puede apreciarse, que el derecho al olvido digital como necesidad de protección a la información persona y a la integridad moral, la honra y dignidad de la persona humana se tornó tan imperiosa, que por ser parte la tutela en cuanto a proteger su honor de los derechos fundamentales, se vio configurado dentro de un marco de institucionalización para establecer una ficción jurídica, la que se convertiría en preceptos normativos que se han ido globalizando para poderse adecuar en los ordenamientos jurídicos de la comunidad internacional, razón por lo cual en atención a la progresividad de los derechos sería conveniente que se incorporen en cada uno, en lo cual el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe considerar su adopción y aplicación para la defensa de los derechos subjetivos de sus ciudadanos.

2.2.2.7 La necesidad de incorporar derecho al olvido digital en la legislación ecuatoriana

El Ecuador no está exento de ser un país cuyos ciudadanos consuman abundante y diverso contenido de las redes sociales. Por lo tanto, la difusión de información a través de las redes y motores de búsqueda se produce en grandes escalas. Como cualquier otro lugar del planeta, la sociedad ecuatoriana no escapa a que ciertos personajes o ciudadanos comunes estén expuestos a que en el espacio digital exista información que les pudiere perjudicar en relación con ciertos actos del pasado.

Lamentablemente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe regulación alguna con respecto a los contenidos expuestos, publicados o difundidos en internet.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 4 determina que la precitada normativa no regula aquella información u opinión que a título personal se emita a través de internet. No obstante, prevé que se puedan deducir acciones civiles y penales por ciertas infracciones que se cometan a través de internet. Como se puede observar, es posible demandar por daño moral o daños y perjuicios, por injurias o difamación, pero no existe en sí una regulación concerniente al olvido digital para que se pueda aplicar con normativas propias que dinamicen la protección a la honra y buena imagen de la persona.

Como se conoce el Ecuador por lo dispuesto en el artículo 1 de su Constitución es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, está obligado de forma inexorable a proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Uno de estos derechos es el derecho a la honra, a la intimidad, privacidad, protección de datos personales y buen nombre de la persona reconocidos en el artículo 66 numerales 18, 19 y 20 de la CRE, por cuanto se requiere se refuerce la tutela en relación con los contenidos que existan en los espacios digitales, por lo que el aplicar el derecho al olvido digital sería un buen comienzo para proteger a los ciudadanos en cuestiones de derechos subjetivos en el plano tecnológico informático, sobretodo en un lugar tan vasto y complejo como lo es el ciberespacio.

“La vinculación de personas, comunidades, agrupaciones para establecer relaciones sociales” a decir de (LOZARES, 1996, pp. 108), supone que el ciberespacio es un lugar cuyo límite, extensión o alcance es difícil de definir, por lo que cualquier persona sin ningún tipo de duda está altamente expuesto a que su honra o buena imagen se vea mancillada de una u otra forma. Para esto, es necesario que se generen mecanismos de regulaciones, sobretodo en sociedades que no disponen de una profusa cultura informática, por lo que el Ecuador se ve en necesidad de dar ese paso o salto de evolución que mejor proteja los derechos fundamentales antes mencionados, así se podrá

cumplir con el postulado de garantismo de los derechos, que evidentemente trata de abarcar con la mayor cantidad de bienes jurídicos que sean indispensables para el desarrollo adecuado y digno de la persona.

ONTAÑÓN (2014) en publicación web refiere que “todo derecho fundamental tiene un límite”, por lo cual se supone que la libertad de información también lo tiene. Con base a esta premisa, que en líneas de apartados anteriores a esta investigación ha sido suficientemente explicada, se concluye que todo exceso de libertades puede resquebrajar a otra, y a pesar de que los derechos fundamentales son de igual jerarquía de acuerdo con el artículo 11, numeral 6 de la CRE, las reglas de interpretación constitucional contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3, numeral y regla 3, disponen que los conflictos de normas constitucionales se pueden resolver por ponderación en las circunstancias del caso concreto, lo cual es un precepto normativo a aplicar ante la falta de normativa una probable situación en que un ciudadano ecuatoriano se sienta perjudicado en su derecho a la honra en el caso de que pretenda coaccionar judicialmente a un motor de búsqueda, pero no obstante, es importante robustecer el derecho interno con una ley que se encargue de regular los datos públicos tal y como se lo hace en España como pionera al derecho al olvido digital, solo así se podrá afirmar que el Estado ecuatoriano ha evolucionado en contextos jurídicos y de derechos fundamentales que aún no han sido explorados en beneficio para su sociedad.

2.2.3 Definición de términos

Derecho al olvido digital.-

Supresión de datos personales en los motores de búsqueda de internet de carácter veraz y que no presenten relevancia pública y que puedan afectar a la honra, imagen, privacidad y buen nombre de la persona que se considere perjudicada.

Honra.-

Decoro y presupuesto de dignidad de la persona reconocida socialmente.

Protección de datos personales.-

Salvaguarda y precautela de información de tipo personal registrada en los distintos sitios web y los motores de búsqueda que conducen a aquellos.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad es de tipo cualitativo.

2.3.1.1 Categoría

La categoría es no interactiva.

2.3.1.1.1 Diseño

Su diseño es de análisis conceptual debido a que se trata de enfocar los principales referentes teóricos, que permitan a la identificación del tema en lo concerniente a su objeto de estudio, determinación del problema y la forma de cómo este se origina y evoluciona para su posterior solución.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1
Unidades de observación

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador Arts. 66 numerales 18, 19 y 20	1	1 artículo, 3 numerales
Ley Orgánica de Comunicación Art. 4	1	1 artículo
Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 12	1	1 artículo
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5 numeral 1 y Art. 11 numerales 1 al 3	1	2 artículos

Elaborado por: Ab. Vicente Torres Vieira

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

- Análisis de teoría y de normas jurídicas de jurisprudencia internacional ya detallada previamente en el marco referencial, con el fin de vincularlas y poder describir el objeto de estudio.
- Deducción desde el problema y sus causas hasta los efectos que produce, así se comprende su impacto y las secuelas que produce.
- La inducción desde las normas jurídicas hasta las repercusiones del problema, esto con la finalidad de hallar una solución.
- Se realiza la síntesis del contenido más importante en lo doctrinal y lo normativo, a fin de comprender las unidades de observación.
- El método histórico explica el origen del problema y su evolución.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

- Análisis del contenido propuesto en el acápite de las unidades de observación, para su posterior explicación en el análisis de resultados y fundamentar solución al problema.
- Guía de observación de los documentos consistentes en textos y revistas jurídicas.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

Por las características y diseño de la investigación no se aplican.

2.3.4 Procedimiento

- Reconocimiento del problema, explicación acerca de sus antecedentes y evolución, indicando cómo afecta a los derechos de la ciudadanía
- Investigación de referencias o bases teóricas vinculadas al problema u objeto de investigación, así se comprende la constitución del objeto del problema y de sus repercusiones en la sociedad desde el punto de vista jurídico.
- Relación de la doctrina con los principios de las normas jurídicas, lo cual llevará a un mejor diagnóstico del objeto de estudio, problema y formulación de sus soluciones.
- Selección de los métodos teóricos y empíricos para la investigación científica para establecer los referentes más adecuados para la elaboración del estudio del problema.
- Estudio de las unidades observación y fundamentación de cada una de ellas para en base al contenido de las normas jurídicas señalar los bienes jurídicos afectados y proveer la solución al problema.
- Formulación de las conclusiones y recomendaciones vinculadas con el problema que constituye la investigación.

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

4.1 RESULTADOS

4.1.1 Bases de datos

Tabla 2
Casos de estudio

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p style="text-align: center;">Constitución de la República del Ecuador</p> <p style="text-align: center;">Arts. 66 numerales 18, 19 y 20</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.</p> <p>19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo,</p>	<p>Los derechos mencionados como parte de las unidades de análisis se relacionan con la dignidad y el desarrollo integral del ser humano. Existe entonces una garantía de derechos fundamentales que se les reconoce en la CRE, la cual reconoce la reserva de los aspectos subjetivos de sus ciudadanos.</p> <p>Tal reserva de la que se hace mención se relaciona en que el ser humano posee aspectos emocionales y de intimidad que solo pueden ser comprendidas por el mismo sin la observancia de terceros, quienes únicamente deben respetar su dignidad e integridad y todo lo que sea parte de datos o de información que sobre</p>

<p>procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.</p>	<p>hechos y valoraciones que se pueda hacer al respecto con el reconocimiento del individuo, es decir, existen datos que solo deben privados y no tener trascendencia pública, y lo que sea palpable a la vista no sea objeto de difusiones que sean más allá de la verdad o alejadas de ella.</p>
<p>20. El derecho a la intimidad personal y familiar.</p>	<p>Esto supone que existe información que es reservada y que solo atañe a la propia persona o con quienes se vea relacionadas con asuntos específicos, por ejemplo: asuntos de salud. En cuanto a lo que se conozca a la vista pública o pudiere revelarse de la persona, no se debe propagar aquello más de lo que se conoce o sabe para evitar juicios de valores que afecten a su moral, dignidad y honra. En síntesis, lo que debe ser reservado debe permanecer de tal forma, a fin de que cada individuo pueda desarrollarse con base de su propia percepción y no la social que no puede ser imparcial y condicionar su evolución e interacción con el entorno social</p>

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica de Comunicación</p> <p style="text-align: center;">Art. 4</p> <p>Contenidos personales en internet.- Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.</p>	<p>Como se presupone del presente artículo, no existe un cuerpo o texto normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ni que proteja los datos personales en internet, ni que regule los contenidos en el espacio virtual. No obstante, si un derecho resulta afectado se puede acudir a las vías de la justicia ordinaria, pero el asunto de fondo es que se trata de un derecho fundamental que requiere de una tutela de mayor jerarquía para que no pueda ser lesionada por equívocos en los fallos judiciales en las vías ordinarias, tornando en imperativo que se inserte en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho al olvido digital para la protección de la honra y buena imagen de la persona.</p>
<p style="text-align: center;">Declaración Universal de Derechos Humanos</p> <p>Art. 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la</p>	<p>La vida de cada persona por lo regular trasciende en el ámbito de la privacidad, aquello permite que cada persona en sus distintos tipos de relaciones sociales pueda disponer de tranquilidad y de bienestar, fundamentalmente de que se respete la dignidad de cada individuo en el marco de</p>

<p>ley contra tales injerencias o ataques.</p>	<p>la existencia de legislación interna y de derecho internacional que protegen a la honra como un bien esencial de cada persona para alcanzar su desarrollo integral y buen vivir.</p>
<p style="text-align: center;">Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p style="text-align: center;">Art. 5</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p> <p style="text-align: center;">Art. 11</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>	<p>Cada ser humano está dotado de integridad, que en otras palabras son características o factores personalísimos e íntimos que deben ser respetados en función de la consideración de la dignidad de la persona. Estos valores de integridad son la esencia de la persona y que son reconocidos por las distintas legislaciones de modo universal, siendo que la persona humana es un ente que por su condición ,merece respeto y un ambiente de bienestar para su subsistencia, siendo ese el motivo principal por el cual el Derecho protege la honra, la reputación, la imagen y buen nombre y todo aquello que tuviera que ver con aspectos sensitivos del individuo que naturalmente son aspectos que requieren de una protección jurídica especial para el adecuado desarrollo de la persona.</p> <p>En dicho sentido, la honra y el reconocimiento de la dignidad son fundamentales para conseguir tal finalidad de desarrollo y bienestar, por lo que se</p>

	<p>debe respetar el entorno de la persona de aquellos ataques que trasciendan tanto en su intimidad personal y familiar, por lo cual es necesario el concurso de la ley para su reconocimiento y protección, la cual no solo dispone estos derechos, sino que establece vías de justicia, tanto como la ordinaria y la constitucional para la protección de dichos derechos .</p>
--	---

Elaborado por: Ab. Vicente Torres Vieira

4.1.2 Análisis de resultados

Los derechos fundamentales son derechos que se preocupan mucho por la subjetividad de la persona humana. La esencia de estos derechos es la protección a su dignidad, para lo cual define ciertos valores o bienes jurídicos que den forma o delimiten lo que comprende ese principio y derecho a respetar tal como lo es el de la dignidad humana. Para esto, se hace mención al honor, buen nombre, la imagen y a la voz, lo mismo respecto con a la protección de datos personales en los que se requiere de la autorización de su titular, y finalmente se disponen los derechos a la privacidad y a la intimidad personal y familiar.

Estos derechos mencionados son indispensables para el desarrollo de una vida digna para el ser humano, lo que será así en todo momento, lugar o circunstancia. Son derechos sagrados e intransgredible, porque atentar contra ellos sería ir en contra de la esencia o bases más importantes de la propia humanidad. Por dicha razón son parte de los derechos humanos, y por su carácter de universalidad y de principio *pro homine*, son parte general de todos los ordenamientos jurídicos, por ende, en la perspectiva de cada

Estado son parte de los derechos fundamentales, sin los que ningún ser humano podría existir debidamente en la sociedad.

El derecho a la protección de datos personales y el derecho al olvido digital confluyen con estos derechos que se acabaron de mencionar, por cuanto se trata de protección de bienes jurídicos universales y que son esenciales y correlativos a todo ordenamiento jurídico, y al existir los derechos de dignidad antes señalados, por su rango de superioridad constitucional y de derechos humanos propiamente, amerita que se instituya en el Ecuador estas herramientas jurídicas mencionadas. Porque si bien es cierto, la libertad de información es indispensable, en cuanto a la humanidad y el propio sentido de dignidad, les concede una limitación y escenario donde puede operar hasta cierto punto, el cual es el determinado por la existencia de dichos valores de dignidad y que de acuerdo con los criterios de restricción, en que no se mancille el honor de una persona y sus sentimientos, necesidades emocionales y de realización más subjetivas, puede la libertad informativa ejercerse a plenitud en la medida en que exista una relevancia de interés social, pero reconociendo que debe saber reconocer en qué momentos prima el bienestar de un individuo o grupo de personas, y cuando el de la comunidad de acuerdo con los criterios referidos en el marco teórico de la presente investigación.

Los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los de legislación nacional plasmados en los casos de objeto de estudio, son aquellos bienes fundamentales y premisas que requieren del respeto a la privacidad y a la integridad del ser humano, que tanto en sus relaciones personales, de familia, de trabajo y cualesquiera otra que tuviere, pero que estén caracterizadas por el factor de intimación o de reserva ante la opinión pública, ameritan de un reconocimiento jurídico especial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de los mecanismos de justicia que deben ampliar y fortalecer sus procedimientos para poder incorporar el derecho al olvido digital en nuestra legislación. Los referidos bienes precisamente guardan un alto contenido subjetivo, sustentándose principalmente que contienen a la dignidad del ser

humano, y por ser uno de los derechos de mayor trascendencia ya que guardan relación directa y mayor alcance para el bienestar del individuo, afirman la premisa de desarrollar mejores mecanismos para su protección.

Es así, que en contestación a las preguntas de la investigación el derecho digital surge de la necesidad de proteger los datos personales de los motores de búsqueda de internet. Este derecho consiste en eliminar los datos personales de dichos motores de búsqueda respecto a noticias veraces pero que no tengan trascendencia pública y que puedan afectar la honra de la persona, dado que a simple vista aparece una información que puede ofender a su dignidad. No obstante, es necesario recordar que el derecho al olvido digital aplica exclusivamente a los motores de búsqueda de internet, porque la información de sitios web es exigible judicialmente en vías ordinarias como la civil y la penal, en tanto que lo reflejado en los motores trata de una cuestión más que de hecho de identificación, siendo más apegada a la tutela y protección constitucional. Este derecho se aplica por medio de la solicitud de la persona al buscador web que elimine sus datos de sus motores a fin de precautelar su honra y dignidad. Esto supone beneficios en relación con la integridad y bienestar personal, porque así se evita la estigmatización social.

4.2 CONCLUSIONES

Se concluye de la presente investigación, el derecho al olvido digital protege a las personas al borrar sus datos de identificación de los motores de búsqueda de internet respecto a noticias veraces, pero que no tengan relevancia actual y que puedan afectar a la imagen de la persona en cuestión. Es una garantía de protección a los derechos concernientes a la honra y dignidad de la personas humana y que por su contenido y alcance se están expandiendo de forma globalizada, pero que aún requiere de una consolidación en el resto de los ordenamientos jurídicos de la comunidad internacional que estima su aplicación.

El derecho al olvido digital no exime de que se publique información personal en las páginas web, esto sucede porque las noticias dentro de las páginas pueden ser objeto de reclamación judicial por las vías civil y penal, por lo que solo se efectúa la eliminación de los motores de búsqueda porque se trata de proteger la identidad o el aspecto de identificación de la persona por etiquetas o frase de búsqueda estereotipadas que atenten contra la dignidad de la persona señalada, debido a la publicación de un hecho veraz, pero que no tienen trascendencia pública actual.

En el Ecuador no se existe una ley de gestión de datos personales, mucho menos se aplica el derecho al olvido digital, pero en consideración de que existe un masivo público internauta es muy conveniente de que estos derechos se apliquen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, se protegen los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de aquellos de plano subjetivo y de dignidad, por lo que no se puede ir en contra del espíritu constitucional que incluso reconoce la aplicación de principios *pro homine*, o de carácter evolutivo en la medida que mejor se satisfagan los derechos humanos y de carácter personalísimo de los ciudadanos.

4.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda a los asambleístas de la República del Ecuador, diseñar proyectos y promulgar leyes o normas jurídicas que regulen el uso de las tecnologías en el país, concretamente en cuestiones relacionadas con la integridad y la dignidad humana frente a la creciente expansión de la tecnología y de las distintas redes informáticas en las que el ser humano puede ser objeto de múltiples vulneraciones o violaciones de sus derechos, siendo imperativo que se analice tal situación para que se pueda diseñar una normativa adecuada.

Seguida a la recomendación anterior, se conmina también a que se informen de este tipo de temas de difusión informática y tecnológica mediante la revisión de la legislación y de la doctrina internacional, incluso consultando a expertos de otros Estados a fin de contar con un presupuesto de conocimiento que permita la adecuada planificación y ejecución para que el ordenamiento jurídico ecuatoriano evolucione en relación con lo que es el derecho informático o digital, lo que es el resultado de la globalización y tecnificación de las relaciones sociales.

Aplicar el derecho al olvido digital, pero sobre las bases de una normativa sólida, la cual proporcione todo el sustento jurídicos para su aplicación, Para esto es necesario tener conocimientos del impacto de las tecnologías y del ciberespacio en la sociedad ecuatoriana, lo que es una tarea a realizar con el propósito de que se cree una normativa de protección de datos persona es sólida y efectiva. Aquello puede conllevar algún tiempo considerable, por lo cual es importante informar a la ciudadanía de parte de las entidades académica-jurídicas que permitan la difusión de este tipo de derecho o garantía para que la sociedad lo pueda hacer valer de forma adecuada en su beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

1. CASTELLANO, S. (2012). *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. Valencia: Tirant lo Blanch.
2. CASTRO, A. (1972). *De la edad conflictiva*. Madrid: Taurus.
3. DESANTES, J. (1992). *El derecho a la información en cuanto a valor constitucional*. Piura: Universidad de Piura.
4. GONZÁLEZ, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas.
5. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. (1996). *Honra*. Santa Fé de Bogotá: PEV IATROS EDICIONES LTDA.
6. GUZMÁN, M. (2013). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México: Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
7. HERNÁNDEZ, M. (11 de Mayo de 2013). Seguridad Cuaderno de Red de Cátedras Telefónica. *El derecho al olvido digital en la web 2.0*. Salamanca, Salamanca, España: VNIVERSIDAD D SALAMANCA.
8. HUERTA, L. (2010). *Libertad de Expresión: Fundamentos y Límites a su Ejercicio*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
9. LOZARES, C. (1996). La teoría de las redes sociales. *Revista de sociología* , 103-126.
10. MORAL, M. (2004). Jóvenes, redes sociales de amistad e identidad psicosocial: la construcción de las identidades juveniles a través del grupo de iguales. *Revista Galego-Portuguesa de Psicoloxía e Educación* , 183-206.

11. MUÑOZ, J. (1987). Sobre el interés informativo y la dignidad humana. En D. INNERARITY, & A. VAZ, *Información y derechos humanos. Actas de las I Jornadas de Ciencias de la Información*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
12. OROZCO, G. (1997). *La investigación en la comunicación desde la perspectiva cualitativa*. México D.F.: Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario,.
13. PÉREZ, A. (1992). Intimidad y protección de datos personales. En A. PÉREZ, *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid : Tecnos.
14. PINA, C., & ROYO, I. (2011). El derecho al olvido frente a publicaciones en boletines oficiales con acceso a los motores de búsqueda. *Revista Jurídica Galega* , 33-46.
15. RAGANNIN, F. (2007). La actividad periodística entre la ley, la ética y la responsabilidad social. Un diagnóstico de las noticias asociadas al delito. *Palabra clave* , 9-24.
16. RAMONET, I. (2004). *Los desafíos de la globalización*. Madrid: Madrid HOAC.
17. RECURSO DE AMPARO, 231/1988 (Tribunal Constitucional 2 de Diciembre de 1988).
18. SANTILLÁN, P. (2006). *El Lenguaje en el Periodismo de Opinión*. Quito: Ediciones CIESPAL.
19. SMITH, M. (1997). Ética periodística. *Revisión Anual de la Ciencia de la Información y la Tecnología* , 339-366.
20. TERWANGNE, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho al olvido. *Revista de internet, derecho y política* , 53-66.
21. TORRES, B. (2010). *Proyecto de ley orgánica de protección de datos personales*. Cuenca: Univesidad de Cuenca.

22. TOURIÑO, A. (2014). *El derecho al olvido y a la intimidad en internet*. Madrid: Catarata.
23. UPRIMNY, R., FUENTES, A., BOTERO, C., & JARAMILLO, J. (2006). *Libertad de prensa y derechos fundamentales.. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, De Justicia y Andaríos.

FUENTES WEB

24. BELANDRIA, M., & GONZÁLEZ, J. (13 de Octubre de 2005). *Universidad de los Andes Venezuela*. Recuperado el 14 de Abril de 2016, de www.saber.ula.ve:www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19017/1/articulo5.pdf
25. ONTAÑÓN, I. (24 de Septiembre de 2014). *Derecho Ecuador.com*. Recuperado el 20 de Abril de 2016, de <http://www.derechoecuador.com:www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoinformatico/2014/09/24/tribunal-de-justicia-europeo--derecho-al-olvido>
26. ROCA, J. (29 de Julio de 2013). *José Roca Nación: Imaginación, sueños y tristezas*. Recuperado el 18 de Abril de 2016, de <http://joserocanacion.blogspot.com/:http://joserocanacion.blogspot.com/2013/07/derecho-al-honor-la-honra-buena.html>

27. SUÑER, E. (6 de Marzo de 2013). *Xipe Totek*. Recuperado el 15 de Abril de 2016, de [web.a.ebscohost.com:
http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=0e465ae3-9262-440a-85a8-3944ed156403%40sessionmgr4001&vid=4&hid=4101](http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=0e465ae3-9262-440a-85a8-3944ed156403%40sessionmgr4001&vid=4&hid=4101)

CASOS JURÍDICOS

28. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO 20. DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 58 DE 1985., Sentencia C-488 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Octubre de 1993).
29. ACCIÓN DE TUTELA, Sentencia T-527/00 (Corte Constitucional de Colombia 8 de Mayo de 2000).
30. ROSENBLATT VS. BAER, #38 (United States Supreme Court 21 de Febrero de 1966).

NORMAS JURÍDICAS

31. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
32. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.

33. ASAMBLEA NACIONAL. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. Registro Oficial. Suplemento 52 de 22-oct-2009

34. ASAMBLEA NACIONAL. (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Quito. Registro Oficial. Suplemento 22 de 25-jun-2013.

35. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vicente Enrique Torres Vieira, con C.C: # 1204074270 autor(a) del trabajo de titulación: *La Aplicación del Derecho al Olvido Digital y su Constitucionalidad como Protección del Derecho al Honor y Buen Nombre* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONALIDAD** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de Julio de 2016

f. _____

Nombre: Vicente Enrique Torres Vieira

C.C: 1204074270



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La aplicación del derecho al olvido digital y su constitucionalidad como protección del derecho al honor y buen nombre		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Torres Vieira, Vicente Enrique		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo/Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de Julio del 2016	No. DE PÁGINAS:	58
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	OLVIDO DIGITAL – CYBER ESPACIO – DERECHO CONSTITUCIONAL – INFORMACIÓN – HONRA		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La expansión de los distintos portales web, redes sociales y motores de búsqueda en internet ha aumentado de forma considerable en los últimos años. Actualmente, se puede afirmar con absoluta certeza, que no existe contenido mediático que no pueda ser difundido en cuestión de pocos minutos e incluso segundos en el cyber</p>			

espacio. Esto motiva que todo acto de cualquier individuo puede estar a la vista pública a escala de acceso global. En tal sentido, la rápida y casi que instantánea difusión y acceso a todo tipo de información, conlleva a que cualquier persona pase del anonimato a la trascendencia pública, viéndose comprometida su integridad moral y personal ante los juicios de valor y reproche que se formulan en la sociedad. Generalmente, muchas personas han estado involucradas en situaciones que generan la crítica, el rechazo, la condena y la discriminación pública en un momento determinado tanto del acto cometido como del individuo. Dichas situaciones generan información que se almacena en el cyber espacio, lo que implica que la persona involucrada en un acto que concite el interés público estará sometida a la permanente estigmatización en su contra. Sucede que en muchas oportunidades los hechos atribuidos y sus consecuencias ya fueron resueltos o superados, y no prestan relevancia pública actual, por lo que, al estar presente el nombre de dicha persona en los distintos motores de búsqueda de internet, vinculándole con tales acontecimientos, estriba en una afectación al derecho al honor y buen nombre de la persona, lo que configura una vulneración a dichos derechos constitucionales que deben ser protegidos dentro del Estado de Derecho que se vive en el Ecuador. Los derechos al honor y buen nombre de las personas constituyen parte integrante del núcleo de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Además, se debe acotar que estos derechos provienen de los derechos humanos, y por ende el Estado ecuatoriano por reconocerlos en su ordenamiento jurídico, está obligado a la tutela y protección de los mismos.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939690960	E-mail: vicente.torres.vieira@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tнуques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):